



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	JAIME ERNESTO VELÁSQUEZ LUGARD
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO MURILLO GÓMEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00435 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del CGP, **se declara inadmisibile** la presente demanda que por intermedio de apoderado judicial promueve el señor JAIME ERNESTO VELÁSQUEZ LUGARD, para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a cumplir los siguientes requisitos:

1. Dará armonía a los hechos de la demanda y las pretensiones, toda vez que en el hecho N° 4 se afirma que se suscribió un segundo contrato de promesa de compraventa el día **23** de febrero de 2023, sin embargo, en la pretensión N° 1, se afirma que fue el día **27** del mismo mes y año.
2. Igualmente, dará armonía a lo expuesto en el hecho #3° de la demanda, por cuanto se aduce que el 17 de junio de 2021 se suscribió un contrato de promesa de compraventa de los inmuebles distinguidos con matrículas 001-606897, 001-606833 y 001-60**6970**, sin embargo, respecto de este último se advierte una inconsistencia, puesto que en el poder y en el contrato aportado como prueba, se afirma que se trata del bien distinguido con matrícula inmobiliaria 001-60**6870**. Adicionalmente, se indica que el precio de los referidos inmuebles asciende a la suma de **\$450.000.000**, no obstante, en el numeral 3° del referido contrato se estipuló como tal, la suma de **\$390.000.000**. En el mismo hecho se indica que el promitente comprador se obligó a pagar el precio el día 21 de marzo de 2023, y en el contrato de

promesa aludido dice que el promitente vendedor concedió hasta el día 17 de enero de 2022, como plazo máximo para el pago del 100% del precio pactado.

- 3.** Destinará un hecho de la demanda para precisar cuál fue el motivo que conllevó a la celebración del segundo contrato de promesa de compraventa, al cual se alude en el hecho N° 4, esto es el contrato de fecha 27 de febrero de 2023, máxime si se tiene en cuenta que se trata del contrato respecto del cual se solicita la Resolución, por lo que también deberá precisarse si mediante el mismo, las partes prometieron vender y comprar los mismos bienes objeto del contrato de promesa celebrado el 17 de junio de 2021.
- 4.** Se destinará un hecho de la demanda para informar sobre la fecha establecida para el otorgamiento de la Escritura Pública mediante la cual se perfeccionaría el contrato, y también se informará si las partes acudieron a la Notaría el día y hora establecidos para el efecto; pero si ambas incumplieron también se precisará. Si únicamente acudió la parte demandante, así deberá informarse, y se aportará copia del Acta que dé cuenta de su comparecencia.
- 5.** Si bien de los hechos de la demanda se infiere que el proceso es de mayor cuantía, deberá indicarse el monto en el acápite destinado para ello, conforme lo exige el artículo 82 del CGP, numeral 9.
- 6.** En el encabezado de la demanda deberá indicar el domicilio del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 *ídem*, numeral 2.
- 7.** Dará cabal cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar de dónde obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificaciones del demandado.
- 8.** Acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- 9.** Aportará copia del certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria 001-606833, relacionado en la demanda y en el contrato objeto de litigio

pues si bien en el acápite de pruebas se adujo que se aportó, lo cierto es que al revisar los anexos de la demanda se echa de menos.

Para facilitar el nuevo estudio del libelo, se advierte que, además de presentar el escrito de subsanación, se **allegará la demanda integrada en un solo escrito** con el cumplimiento de los requisitos advertidos mediante la presente providencia.

4.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 167
Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>
Medellín 07 de diciembre de 2023
YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7e902fbbd0a9a516e401677d889dc40a3935f4182591688861890d96bb7ed061**
Documento generado en 06/12/2023 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>